

Opus Dei; el fenómeno de los carismáticos y, más cerca de nosotros, de los movimientos eclesiales (que hemos descrito en una comunicación al IXº Simposio de Teología organizado en Pamplona, en abril de 1988); el nuevo florecer de las peregrinaciones a los patronos locales o regionales, de las procesiones, etc.

Estas últimas observaciones nuestras no restan importancia a un libro que es sin duda alguna una aportación muy rica a la historia vivencial de los laicos en Francia a lo largo de dos siglos. Sólo ponen de relieve algunos límites que hacen pensar que el autor no ha asimi-

lado plenamente lo que es un laico, aquello que recordaba con una muy feliz cita profética del mensual *L'Action catholique* en 1908: «Durante demasiado tiempo el mundo ha opuesto el laico al eclesiástico, los que llevan el traje talar a los que no lo llevan. Ahora bien, esta opinión se opone a la historia. La palabra laico viene de una palabra griega que quiere decir pueblo. El laico es el cristiano que Dios no ha sellado con el carácter sacerdotal, pero que ha sido marcado con el sello del Bautismo. El laico es el hombre del pueblo de Jesucristo».

DOMINIQUE LE TOURNEAU

DERECHO MATRIMONIAL Y PROCESAL

E. MOLANO, *Contribución al estudio sobre la esencia del matrimonio*, EUNSA, Pamplona 1977, 265 págs.

Pasados once años desde la publicación de este libro, que por diversas circunstancias aún no había aparecido en la sección bibliográfica de «Ius Canonicum», todavía hoy nos parece de muy provechosa lectura por los motivos que se deducen de las líneas que siguen, y, por tanto, también consideramos justificada la presente recensión.

Aparte esos motivos particulares, a los que nos referiremos más adelante, la obra, en su conjunto, puede ayudar a calibrar hasta qué punto el nuevo Código contiene alguna verdadera innovación en lo que respecta a la noción jurídica del matrimonio. Esta virtualidad no se desprende, obviamente, de que en ella se haga un cotejo directo de los Códigos que hasta ahora han al-

canzado vigencia en la Iglesia, puesto que este estudio es seis años anterior a la promulgación del último de ellos, sino de constituir una fiel exposición de la doctrina tradicional sobre la esencia del matrimonio.

El trabajo está dividido en dos partes. En la primera se trata de exponer el genuino pensamiento de Santo Tomás de Aquino sobre el matrimonio, espigado de entre aquellos textos del «Aquinate» dedicados especialmente a la institución matrimonial. De este modo, queda estructurada esa primera parte de acuerdo con los tres aspectos fundamentales que, según la doctrina del Doctor Angélico, pueden considerarse en el matrimonio: su esencia, su causa y su efecto. Al comienzo tam-

bién de la primera parte, se hace una exposición breve sobre el matrimonio como institución de derecho natural y como sacramento, que sirve como introducción al estudio de esa triple consideración que posteriormente se realiza.

En esta primera mitad, es objeto de especial atención el capítulo dedicado a la esencia del matrimonio propiamente dicha. Se intenta mostrar en él la naturaleza del matrimonio, identificando en ella el carácter de una relación jurídica.

Terminada la primera parte de la investigación y dotado ya de una doctrina completa y coherente sobre la esencia del matrimonio, el autor se enfrenta en la segunda parte de su estudio con la normativa vigente en el ordenamiento canónico, tratando de tener siempre presente la doctrina anteriormente estudiada para comprender mejor la verdadera naturaleza del matrimonio canónico. Por eso, la división de esta segunda parte guarda un cierto paralelismo con los temas ya abordados en la primera mitad. Ese paralelismo permite realizar una fácil comparación entre las dos partes del trabajo y ver la correspondencia que la doctrina tomista sobre el matrimonio encuentra en el Código de 1917 y en la doctrina postcodicial. En alguno de los capítulos de la segunda parte se dedica particular atención a la doctrina jurisprudencial.

El estudio acaba con una referencia a la doctrina del Concilio Vaticano II sobre el matrimonio y con unos principios *de iure condendo*, en los que se trata de concretar las consecuencias que se derivan de los capítulos precedentes.

La tesis de fondo que se mantiene, podría ser resumida del siguiente modo: la esencia del matrimonio se funda en los fines de la naturaleza humana,

tanto respecto de los hijos como respecto de los cónyuges: la esencia del matrimonio son estos fines *in suis principiis*; ahora bien, entre ellos hay una subordinación: la *ordinatio ad prolem* es el fin último que fundamenta la entera estructura del matrimonio. Así «el hecho de que la relación matrimonial se funde especialmente en la generación es lo que hace que lo que podríamos llamar los sujetos próximos de esa relación no sean tanto las personas de los cónyuges como aquella cualidad que los diferencia en marido y mujer, que es la estructura sexual de su personalidad» (p. 51). De otro lado, el elemento formal es el carácter de relación jurídica, cuyo núcleo esencial es el vínculo, y contenido de éste son los derechos y deberes esenciales sobre aquellos aspectos de la personalidad que dimanar específicamente de la dimensión sexual de la naturaleza humana; estos derechos y deberes expresan y hacen posible la *ordinatio ad fines*.

Y este es, precisamente, el alcance de una adecuada comprensión de la expresión *ius in corpus* del antiguo Código, en consonancia con la corriente doctrinal en que nació; en efecto, tal corriente intentaba con dicha expresión enuclear la materia del signo sacramental, pero sin reducirla, sin más, como algunos han criticado más recientemente, al derecho al acto conyugal.

La unión matrimonial, por tanto, se dirige tanto a la generación y educación de la prole como a la comunidad conyugal; ahora bien, dado que la comunidad conyugal es fin a su vez ordenado a la generación y educación de la prole y que los cónyuges lo son específicamente también en orden a este mismo fin de la procreación y educación de la prole, el *ius ad communionem vitae* —el derecho a la comunidad conyugal— tiene valor esencial, pero

en cuanto elemento imprescindible para el fin de la generación y educación de la prole.

Los méritos de esta obra, consecuencia de estas ideas fundamentales, que le hacen tener aún hoy un considerable valor, son, a nuestro entender, los siguientes: en primer lugar, descubrir el carácter esencial de un *ius ad vitae communionem* que se deriva de la propia *ordinatio ad prolem*, por cuanto no es posible que el matrimonio esté ordenado a la procreación y educación de la prole sin un derecho mutuo a la comunidad de vida, entendida no sólo como convivencia —sentido en el que no siempre será posible en la vida de un determinado matrimonio—, sino como integración mutua de todo lo que en el varón y en la mujer tiene razón de complementariedad, es decir, de todo lo que en sus personas tiene una ordenación a la procreación y educación de la prole. Además, el *ius ad vitae communionem* está conectado también con el otro fin del matrimonio, la ayuda mutua o, según el modo de expresarse el nuevo Código, con el bien de los cónyuges; y no sólo, por tanto, de manera exclusiva, con la *ordinatio ad prolem*, si bien este fin —la ayuda mutua—, como ya hemos señalado, se ordena —según el autor—, a su vez, al de la procreación y educación de la prole. En el plano terminológico, no obstante, el autor se muestra partidario de referir la expresión comunidad de vida o comunidad conyugal y otras semejantes, a la integridad del matrimonio.

Estimamos que es particularmente interesante señalar actualmente este *ius ad vitae communionem* derivado de la *ordinatio ad prolem*, pues frecuentemente se olvidan los autores de fundarlo ahí, para hacerlo exclusivamente sobre el llamado *bonum coniugum*. Igual-

mente se ignora la conexión de este *bonum coniugum* con el fin de la generación y educación de la prole; es decir, se lo concibe como fin autónomo y suficiente que puede dar sentido por sí solo a toda la estructura matrimonial; la consecuencia ineludible es negar la doctrina de la jerarquía de los fines del matrimonio.

En el presente estudio, sin embargo, aunque se admite el carácter esencial del *ius ad vitae communionem*, se mantiene la ordenación final última del matrimonio a la procreación y educación de la prole, y el mismo fin de la mutua ayuda está vinculado y subordinado a la *ordinatio ad prolem*.

No obstante, aunque este planteamiento —como decimos— nos parece muy acertado, especialmente en lo que se refiere a los fines y a la ordenación interna de éstos, también descubrimos la siguiente insuficiencia, a nuestro juicio: el *ius ad vitae communionem*, en el momento constitutivo del matrimonio y aunque su sentido último sea la *ordinatio ad prolem*, no se extiende sólo a la persona en cuanto modalizada sexualmente, sino a través de la modalización sexual —como presupuesto necesario— a la persona del otro considerada en sí misma; es decir, que la esencialidad del *ius ad vitae communionem*, ha de ser vista no sólo en relación con la *ordinatio ad prolem* —aunque en ese sentido también lo es y es, además, su sentido último— sino también —y a esto apuntan, nos parece, diversas expresiones del nuevo Código— en relación con la comunión de personas que el matrimonio entraña, que es no sólo en lo conyugable, sino más bien a propósito de lo conyugable. Debe darse, por tanto, en su momento inicial, un acto que, en la intención, en lo que de voluntario tiene —no en su actualización existencial— abarque no sólo la

mutua entrega y aceptación de las respectivas dimensiones sexuales —aún incluso con el carácter de exclusividad, indisolubilidad y ordenación a la prole—, sino la decisión de lo que podríamos expresar como *no vivirse solo*. En definitiva, la subordinación o jerarquía de fines no trae como corolario obligatorio que lo matrimonial sea sólo en lo conyugable.

Otro valor perdurable de esta obra, al que en la actualidad juzgamos particularmente necesario atender, consiste en reclamar para la tradicional expresión *ius in corpus* una interpretación más amplia que la injustamente criticada por quienes la conciben de manera reduccionista. La expresión, en la corriente doctrinal en que nació —como ya hemos manifestado más arriba—, era comprensiva de todo aquello por lo que el matrimonio se ordena efectivamente *ad fines*; es decir, se trata de aquel *ius* que tiene como objeto, por parte de la mujer, al varón en cuanto varón, y, por parte del varón, a la mujer en cuanto mujer; o, con palabras del autor, la «materia misma sobre la que recaía el acto consensual» (p. 212). Aunque este planteamiento aún pueda parecer insuficiente, no lo es hasta el punto que muchos le achacan. La fuente de los equívocos para cierta doctrina canónica postcodicial nacía de olvidar que la citada expresión provenía de la teología sacramentaria y no tenía, en consecuencia, un valor técnico-jurídico.

Se trataba, en suma, de un determinado modo de formalizar en consonancia con unas circunstancias históricas y con las elaboraciones doctrinales del momento; por eso mismo, la formulación legal del nuevo Código, tampoco supone que se haya descubierto un nuevo elemento esencial del matrimonio, sino que se ha elaborado una formalización técnico-jurídica más adaptada y

a tono con los matices y aspectos del matrimonio puestos de manifiesto por la actual doctrina teológica y canónica, lo que no quiere decir que éstos no estuvieran de ningún modo presentes en la anterior regulación legal del matrimonio.

El matrimonio siempre ha tenido los mismos elementos esenciales, otra cosa es que las sucesivas formalizaciones técnico-jurídicas acierten a identificarlos con mayor o menor fortuna. Sin duda, el nuevo Código apunta a una profundización en el carácter personal de la unión matrimonial, pero no ha producido una trasmutación de su esencia ni una alteración de sus fines o de la interna ordenación de éstos.

Poner más en claro que el consentimiento se dirige primeramente a la persona del otro contrayente y mediatamente a la generación y educación de la prole —aunque inseparablemente con aquella primera orientación, pues de otro modo ni siquiera se dirigiría verdaderamente a la persona del otro—, no supone, en modo alguno, derogar la jerarquía de fines, como afirman muchos autores hoy, sino precisamente confirmarla.

Resulta curioso, por otra parte, que algunos de los que tachan la normativa matrimonial del Código anterior de iuscorporalista, queriendo significar con ello que estaba dominada por una concepción del matrimonio demasiado fisicista, hagan consistir, a la postre, la concepción más personalista que propugnan en la posibilidad de ejercer una sexualidad desvinculada de la ordenación a la procreación, que no obstante —en virtud de esa concepción más personalista— sería considerada como verdaderamente matrimonial, y a la que, en definitiva, se reduciría el llamado bien de los cónyuges. Para este pseudopersonalismo lo fisicista estriba

exclusivamente en la ordenación a la prole del acto conyugal, mientras que el acto sexual desligado de esa ordenación —o su eventual desvinculación a voluntad— sería lo personalista.

Son éstas otras luces claras y particularmente actuales, que se derivan del riguroso análisis llevado a cabo por el autor.

Respecto a la relación del amor con el matrimonio, y en especial con el *ius ad vitae communionem*, el autor mantiene que el amor pertenece a la esencia del matrimonio sólo como hábito —no en cuanto *virtus unitiva* ni en cuanto acto—; por tanto, está inserto en la esencia del matrimonio, pero no como su constitutivo formal pues este es el vínculo, y consiste esencialmente en una relación de justicia. Está como parte potencial de la justicia; en este sentido es, más bien, efecto de la esencia y, como tal, tiene la consideración de propiedad natural o esencial del matrimonio.

En resumen, merced al trabajo tan rigurosamente realizado y al método elegido: utilizar la doctrina perenne de Santo Tomás como nervio del estudio de la normativa del Código de 1917 y de la doctrina posterior a éste, el autor alcanza aportaciones de plena validez en la actualidad; algunas de ellas, ofrecidas entonces como sugerencias de *iure condendo*, se encuentran ya recogidas en el nuevo Código; para otras, que nos parecen muy razonables, se perdió la ocasión de que llegaran a lograr vigencia. Por otro lado, como hemos señalado, tampoco se ha de negar que el nuevo Código ha explicitado mejor ciertos aspectos de la noción jurídica sobre la esencia del matrimonio que sólo potencialmente se encontraban en las anteriores formulaciones legales y doctrinales; a ellos apuntaba ya este trabajo, aunque no llegase todavía a tu total identificación.

LUIS MANUEL GARCÍA

LÓPEZ ALARCÓN, M., y NAVARRO VALLS, R., *Curso de Derecho Matrimonial canónico y concordado*, Editorial Tecnos, Madrid 1987, 491 págs.

Los autores de este completo estudio sobre el Derecho matrimonial canónico y concordado han mantenido en la segunda edición de la obra la estructura seguida en 1984. Si bien se han introducido algunas modificaciones fundamentalmente de orden bibliográfico —doctrinal y jurisprudencial— que contribuyen a enriquecer el valor de este manual.

Son cuatro las grandes secciones en las que se divide el libro. La primera de carácter introductorio pretende dar

una visión de conjunto acerca del carácter jurídico de la relación matrimonial así como del sistema matrimonial español. La segunda es la relativa al matrimonio canónico. La tercera se dedica al matrimonio canónico en el Derecho español. Y la cuarta es la concerniente al matrimonio celebrado en forma religiosa acatólica.

Como línea de fuerza que inspira esta obra destaca, por lo que al matrimonio canónico se refiere, la incidencia y el considerable valor que en la